

gúa causa justa q̄ para ello aya, porq̄ así se a d̄ guardar en estos reynos dela corona de castilla y Leõ, pero en lo q̄ toca a las ciudades, villas y lugares dela corona de Aragón e islas y reyno de Cerdeña mādamos se guarde la forma y orden que hasta aqui se a tenido en cōformidad dlo cōtenido en esta n̄ra instrucciō y pa esta cobrāça se entreguē a los dh̄os cogedores traslados autéticos dlos padrones dlas bulas fiadas por dōde puedā cobrar y cobrē a los plaços en ellos cōtenidos atento q̄ hā de estar ya dadas las bulas a todos los q̄ se empadronaren conforme a lo que su sanctidad por rla dicha bula mada y ordena, sin embargo dello cōtenido en la dicha prouision real.

25

Las calidades de los cogedores de los cōcejos.

¶ O T R O S. Mandamos que los que fueren nombrados por los concejos por cogedores y cobradores delas bulas fiadas seā naturales de los mismos pueblos, y que ninguno dellos sea questor, ni lo aya sido so pena de treynta ducados a cada vno que lo contrario hiziere, la terciā parte para la guerra contra infieles, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare, y mandamos a los dichos predicadores así lo digan en los sermones que hizieren en la dicha predicacion.

26

Que los ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la instrucciō, y no ayan sido questores, ni suspēdidos.

¶ O T R O S. Mandamos q̄ las psonas que ouieren de entender en qualquier manera ēla administraciō y cobrāça desta santa bula seā buenas psonas y temerosos de Dios n̄ro señor, y vsen biē y fielmente sus oficios sin fraude ni cautela alguna, y den cūeta cō pago de sus cargos cierta y verdadera a los terminos q̄ sō obligados guardādo en todo esta nuestra instrucciō, y si se hallare cōtra ellos alguna falta o fraude que en qualquier manera sea en pjuyzio, y daño de esta haziēda de mas delas penas y censuras cōtenidas en la bula de su santidad seā castigados conforme a las leyes y prematicas de estos reynos y en perdimiento dela parte de bienes en que por nos fueren cōdenados segun sus delitos, y q̄ no sean de los suspendidos y prohibidos, ny seā ni ayan sido questores so pena que pierdá el salario, y de dozientos ducados aplicados por tercias partes para los gastos dela guerra y denunciador y juez que lo sentenciare.

27

Que no se lleuen derechos delas prendas que se sacaren y vendieren de la orden con q̄ en esto se ha de proceder.

¶ I T E M, porq̄ en la cobrança delas bulas que se empadronaren y dieren fiadas no se hagan extorsiones ni agravios mādamos que de ninguna cosa q̄ se cobrare ni prendas que se sacaren ni vendieren por justicia se lleuen derechos algunos por ninguna de las personas que entendieren en la dicha cobrança, y que el que lleuare derechos algunos por ello lo pague y restituya con el quatro tanto, la terciā parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles, y así mismo mādamos que todas las prendas que se huieren de sacar a los que no pagaren

82

don Op

